



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0058/18

Referencia: Expedientes números TC-05-2017-0045, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y TC-05-2017-0048, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expedientes números TC-05-2017-0045, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y TC-05-2017-0048, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor German Rafael Despradel Guerrero en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y del director general de la Policía Nacional, y cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: RECHAZA la exclusión del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor GERMAN RAFAEL DESPRADEL GUERRERO, en fecha 10 de agosto de 2016, contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, incoada por el señor GERMAN RAFAEL DESPRADEL GUERRERO, en fecha 10 de agosto de 2016, contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haberse comprobado la vulneración del derecho a la igualdad y a la seguridad social en contra de la parte accionante, en consecuencia, se ordena el cumplimiento de lo ordenado

Expedientes números TC-05-2017-0045, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y TC-05-2017-0048, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Resolución No.015-200, del 20/10/2005, emitida por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante, señor GERMAN RAFAEL DESPRADEL GUERRERO, en la proporción correspondiente.

CUARTO: OTORGA un plazo de SESENTA (60) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que se cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: FIJA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DEL SORDO SANTA ROSA DE LIMA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

(...)

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente: el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al director general de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 792-2016, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación de los recursos de revisión

Los recurrentes, por un lado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y por otro, la Policía Nacional, interpusieron sus respectivos recursos de revisión de amparo el

Expedientes números TC-05-2017-0045, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y TC-05-2017-0048, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitidos a este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional fue notificado a la parte recurrida, German Rafael Despradel Guerrero, mediante el Acto núm. 18/2017, del tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 6030-2016, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Y el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional fue notificado a la parte recurrida, German Rafael Despradel Guerrero, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 380/2016, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

23. Este Tribunal ha podido observar que se le han vulnerado los derechos fundamentales tales como son derecho a la igualdad y a la seguridad social a la parte accionante, ya que el hecho de no adecuar el monto de su pensión conforme establece la Resolución No. 015-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, tal y como ha

Expedientes números TC-05-2017-0045, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y TC-05-2017-0048, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrido con otros miembros retirados de la Policía Nacional. constituye una desigualdad social, toda vez que excluye a una parte y favorece a otra; limita las posibilidades económicas de la parte accionante, lo cual presupone la desigualdad social entre individuos que pueden ser considerados como privilegios, lo cual condena nuestra Constitución.

24. Que la adecuación del monto de la pensión sólo a una parte de los miembros policiales retirados de no se justifica, evidenciándose en la Carta Magna, la cual promueve la eliminación de privilegios, erradicación de las desigualdades. y la obtención de los medios que permitan el perfeccionamiento de forma igualitaria entre los seres humanos.

25. Acorde con lo anteriormente expuesto esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor GERMAN RAFAEL DESPRADEL GUERRERO, en fecha 10 de agosto de 2016, contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber quedado demostrado el incumplimiento del contenido de la Resolución No. 015-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte co-recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 128, literal (B) establece: que es facultad del Presidente de la Republica, promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario, por lo que queda claro que la adecuación de pensión debe estar amparada en un decreto emitido por el Poder Ejecutivo.

POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 111, establece adecuación: A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dicha función.

POR CUANTO: Por lo que la ley es clara al decir que dicha adecuación es solo del sueldo, y no se refiere a compensaciones, especialismos u otras remuneraciones.

POR CUANTO: Que el General de Brigada GERMAN RAFAEL DESPRADEL GUERRERO, P.N., devenga más que lo que establece la escala salarial para los miembros de la policía nacional, toda vez que el mismo está cobrando en la actualidad, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON. 57/100 (RD\$57,985.57) y la escala lo establece que son (RD\$37, 800.04). por lo que, a dicho General, se le ha adecuado el sueldo gradualmente.

POR CUANTO: Si bien es cierto que el Tribunal al momento de emitir la sentencia No. 00333-2016, no evidenció que la resolución No. 015-2005, de fecha 20 /10/2005, a la que se refiere dicho tribunal, se contrapone a la ley y su reglamento de los miembros de la policía nacional, toda vez que la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su básico enmienda los artículos No. 110, 111, de la Ley 96-04 y 61,63 del reglamento 731-04 de aplicación a la referida Ley.

La parte co-recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

El tribunal aquo hace una errónea interpretación de la Ley en toda su extensión, ya que entre otras cosas pone una resolución por encima de una ley, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación a principios legales ya establecidos.

De ser confirmada esta sentencia crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el TSA se saturaría de demandas de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto, todo tendría que ser dedicado a recaudación de salarios de oficiales pensionados.

El accionante deposita como pruebas de la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales documentos que no son suficientes, amén de que sean tomados en cuenta para el cumplimiento de una resolución ilegal.

Los citados documentos en modo alguno prueban conculcación o vulneración de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales.

La sentencia No. 0033-2016, carece de motivación, puesto que se limita a plantear generalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor German Rafael Despradel Guerrero, no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión, a pesar de que este le fue notificado, mediante el Acto núm. 18/2017, del tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso de revisión, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, suscrito por los Licdos. Juan D. Familia Ramírez y Juan Bautista Jiménez R., encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y el fondo y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expedientes números TC-05-2017-0045, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y TC-05-2017-0048, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 792, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00333-2016 a la parte recurrente.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte co-recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional.
4. Acto núm. 18/2017, del tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión de amparo a la parte recurrida.
5. Auto núm. 6030-2016, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, recibido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
6. Comunicación, del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al director general de la Policía Nacional, mediante la cual el señor German Rafael Despradel Guerrero solicita la adecuación de su pensión, en cumplimiento de la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor German Rafael Despradel Guerrero interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, para que adecuen el monto de la pensión que este recibe como oficial retirado, en cumplimiento de la Resolución núm. 015-2005, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015). El tribunal apoderado acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, por un lado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y la Policía Nacional, interpusieron los presentes recursos de revisión constitucional de amparo, con los cuales procuran la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que no se verifica conculcación de derechos fundamentales en la pensión dispuesta al señor Despradel Guerrero.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fusión de los expedientes de recurso de revisión

En relación con la fusión de los expedientes descritos en la referencia de esta sentencia, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre los recursos de revisión que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata de, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.¹

c. Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de expedientes, en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2² y 7.4³ de la Ley núm. 137-11.

¹ TC/0094/12. Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/13, TC/0185/13 y TC/0254/13.

² “Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria”.

³ “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad de los recursos de revisión

Para el Tribunal Constitucional los presentes recursos de revisión resultan admisibles por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera expresa, la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.
- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permitirá al tribunal continuar con el desarrollo del alcance y finalidad del amparo de cumplimiento.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión

Este tribunal, luego de analizar las piezas que conforman los expedientes y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor German Rafael Despradel Guerrero contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el director general de la Policía Nacional, por haberse inobservado el contenido de la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), respecto de la adecuación del monto de la pensión que reciben los oficiales retirados.

b. La parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, procura mediante el presente recurso de revisión de amparo que sea anulada por este Tribunal la referida Sentencia núm. 00333-2015, por entender que la misma carece de sustento legal, en razón de que: 1. La adecuación de esta pensión debe estar amparada en un decreto del Poder Ejecutivo, de conformidad con el art. 128, letra b); 2. Según el art. 111, de la Ley núm. 96-04, la adecuación se circunscribe al salario, y no a compensaciones, especialismos y otras remuneraciones; 3. El señor Despradel Guerrero ha sido beneficiado con una adecuación gradual del monto de su pensión, en vista de que la escala salarial para su posición asciende a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 04/100 (\$37,800.04), y este viene cobrando cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 57/100 (\$57,985.57); y 4. La Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre

Expedientes números TC-05-2017-0045, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y TC-05-2017-0048, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil cinco (2005), se contrapone a la Ley núm. 96-04, y su Reglamento de aplicación núm. 731-04.

c. En adición, la Policía Nacional procura la anulación de la referida decisión, en razón de que carece de motivación, ya que se limita a plantear generalidades, y porque se interpretó erróneamente la ley, al establecerla por debajo de una resolución.

d. Por otro lado, conviene advertir que la parte recurrida, German Rafael Despradel Guerrero, no presentó su defensa ante estos alegatos argüidos por la recurrente, no obstante, la notificación del presente recurso mediante el Acto núm. 18/2017, del tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e. En respuesta a lo planteado por la recurrente, en primer lugar, respecto de la validez del acto administrativo, por la contrariedad del contenido de la Resolución núm. 015-2005, con las disposiciones de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y de su Reglamento de aplicación núm. 731-04, conviene precisar que se tratan de cuestionamientos de mera legalidad que escapan del control de este tribunal.

f. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello. Este criterio ha sido confirmado, además, por las sentencias TC/0051/13, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0091/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

g. En segundo término, sobre la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

j. En ese sentido, se ha podido constatar que, en la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que el accionante en amparo cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado.

k. En relación con la legitimación establecida en el artículo 105 de la referida ley, el recurrente cumple con dicho requisito puesto que el mismo es un policía pensionado y es perjudicado por el incumplimiento de lo estipulado en la Resolución núm. 015-2005, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005).

l. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica porque la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional, autoridad alegadamente renuente al cumplimiento de lo estipulado en la Resolución núm. 015-2005, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), lo que se traduce en una afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del señor German Rafael Despradel Guerrero.

m. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, el general de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

brigada retirado, señor German Rafael Despradel Guerrero, en la sentencia recurrida también se verifica que el accionante realizó la debida exigencia previa establecida por el citado artículo, mediante la comunicación del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el Comité de Retiro de la Policía Nacional no dio respuesta a dicha solicitud, por lo que los accionados continuaron con el incumplimiento.

n. En conclusión, este tribunal establece que la sentencia recurrida cumple con el deber de motivación de las sentencias, así como con el procedimiento para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento establecido por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, rechazar los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente en revisión, y, por ende, confirmar la sentencia de amparo objeto de los mismos, por no haberse comprobado conculcación alguna a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expedientes números TC-05-2017-0045, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y TC-05-2017-0048, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por la Policía Nacional y su Comité de Retiro, contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión en materia de amparo incoados por la Policía Nacional y su Comité de Retiro, contra la Sentencia núm. 00333-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el general de brigada retirado, señor German Rafael Despradel Guerrero, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor German Rafael Despradel Guerrero; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo de cumplimiento. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo de cumplimiento sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario